SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE DADA POR FERNANDO EL CATÓLICO, 1486 (LG)

La sentencia arbitral fue dada por Fernando II de Aragón, Fernando el Católico, como rey de (las coronas de) Castilla y Aragón (así firma), para dirimir un largo conflicto suscitado por los campesinos o payeses de remensa,¹ levantados contra los señores en el principado de Cataluña, que duraba décadas. Lo hizo a petición de las partes y en su calidad de príncipe de sus dominios, ya que como tal tenía la jurisdicción superior y era el juez supremo en ellos.

La sentencia procuró encontrar un equilibrio entre las partes, manteniendo la jurisdicción de los señores de vasallos, pero acabó siendo favorable a los campesinos, cuyas reivindicaciones los reyes venían apoyando desde hacía décadas.

La sentencia del rey Fernando el Católico tuvo efectos importantes en la historia de España. Suprimió en Cataluña los derechos señoriales resumidamente llamados malos usos, que mantenían a los campesinos adscritos a la tierra y convertidos de hecho en siervos, al permitir que éstos fueran redimidos mediante el pago de una cantidad fija o el establecimiento de un censo enfitéutico fijo y perpetuo equivalente al interés de la cantidad que permitía la redención. Afectó a unas 40.000 familias, y redefinió el regimen señorial en el Principado, convirtiendo a muchos campesinos siervos en campesinos enfiteutas. Para algunos esto supuso la propiedad plena de los masos o masías señoriales. Para otros, los más, como la cantidad a pagar era fija y no variaba se fue desvalorizando, porque en el largo plazo la inflación fue muy frecuente en los siglos XVI, XVII y XVIII. De este modo los campesinos masoveros enfiteutas tuvieron un incentivo muy potente para mejorar sus explotaciones ya que percibían cada vez mayor parte de la renta de la tierra: al pasar el tiempo la parte a pagar a los señores por el dominio directo era, proporcionalmente, cada vez más pequeña. Por eso los efectos más beneficiosos de la sentencia de 1486 se percibieron en el siglo XVIII, cuando por ese factor y otros el campo catalán conoció una prosperidad sin precedentes.

La sentencia arbitral de Guadalupe dada por Fernando el Católico en 1486 ha suscitado controversia. La historiografía nacionalista catalana tiende a pasar por alto su alcance histórico insistiendo sólo en que fue una victoria de los campesinos contra los señores pero pasando por alto que fue una sentencia del rey de Castilla y Aragón actuando como juez supremo, dada a petición de las partes. La historiografía destaca este documento como modernizador de las relaciones señoriales, es por ello uno de los más importantes de la historia de Cataluña y de España, ya que, por contraste, el régimen señorial en el principado se alejó claramente del que siguió vigente en otros territorios de la monarquía como los vecinos reinos de Aragón y Valencia.

1486 Sentencia arbitral de Guadalupe (LG) is licensed under <u>CC BY-NC-ND 4.0</u> Versión de 15/4/24. Se permite copiar, descargar y distribuir la obra citando al autor de la edición y la fecha (p. ej. "edición de Guillermo Pérez Sarrión, en https://repertoriomayans.unizar.es/, consulta de 01/01/2001"). No se permite el uso con fines comerciales.

5

10

15

20

25

30

35

 $^{^{\}scriptscriptstyle 1}$ Era uno de los seis llamados <u>malos usos</u>: impedía abandonar las tierras del señor si no se pagaba una <u>remensa</u> o redención, con lo que los campesinos de hecho eran siervos.

10

15

20

25

30

35

40

45

SENTENCIA ARBITRALIS SUPER REDIMENCIIS [Sentencia arbitral sobre los campesinos de remensa]

In Christi nomine, pateat cunctis, quod cum inter seniores pagensium de redimencia, ex una, et ipsos pagenses jamdicte condicionis Principatus Cathalonie, partibus ab altera, fuerit firmatum compromissum causis et racionibus in compromisso ipso contentis et in sentencia infrascripta designandis, in serenissimun ac Potentissimum dominum Ferdinandum, Dei gracia regem Castelle, Aragonum, Legionis, Sicilie, etc., tanquam in arbitrum arbitratorem et amicabilem compositorem comuniter per easdem partes electum, prout de firma [f. 157] dicti compromissi constat, in posse mei Ludovici Gonçales, regii secretarii et notarii infrascripti, sub diversis calendariis, quorum primum fuit quo ad firmam dictorum seniorum in civitate Barchinone sub die vicesimo octavo mensis octobris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesirno octogesimo quinto, quo vero ad firmam dictorum pagensium in loco seu monasterio de Amerio, diocesis Gerundensis, sub die octavo mensis novembris anno predicto. Tandem die vicesimo primo mensis aprilis anni presentis et infrascripti millesimi quadringentesimi octogesimi sexti, dictis partibus ad audiendum sentenciam assignato et notifficato dictus serenissimus dominus rex arbiter arbitrator ac amicabilis compositor sedens more judicis judicantis intus quandam cameram monasterii Sancte Marie de G[u]adalupo suam inter ipsas partes protulit sentenciam in hunc qui sequitur modum.

Nos, don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Aragón [...] En virtut del poder a Nos atribuydo por los seniores o senvores de los pageses de remença e o de malos usos, de una parte, e por los dichos pageses del nuestro Principado de Cathalunya, de la parte otra, en e sobre los debates, questiones e differencias, pleytos y litigios judiciales y extrajudiciales que entre ellos eran y podian ser por causa y ocasion de las remenças y servitudes personales e de los malos usos, assi vulgarmente clamados, e censos e otras servitudes [f. 157v] e d[e]rechos devallantes de aquellos, comprehensos y comprehensas en el dicho poder a Nos por las dichas partes attribuydo por la clausula de incidentes, deppendentes e emergentes en el dicho poder contenida, no obstante la excepcion en aquella adiecta por parte de los dichos senyores o seniores, como por aquella tant solamente hayan excibido los censos, tascas y otras servitudes e drechos alli exprimidos pertenescientes a sus predecessores y a ellos. E assi condicionalmente fizieron la dicha excepcion, la qual quisieron segund la posicion de aquella hoviesse lugar, si et quatenus las dichas servitudes e d[e]rechos a ellos perteneciessen.

[I] E primeramente, por quanto <u>por parte de los dichos pageses nos es</u> fecha gran clamor de seys malos usos vulgarmente clamados, diziendo que indevidamente e iniusta y en gran cargo de consciencia los dichos seniores exigen dellos compelliendo los por via del sagrament y homenage que les han prestado a pagar los dichos seys malos usos, los quales son remença personal, intestia, cugucia, xorquia, arcia e firma de spoli violenta, y ya sea que por usages de Barchinona y constituciones de Cathalunya sean fundadas las dichas remença personal, intestia, xorquia e cugucia y las dichas arcia y firma de spoli sean por consuetud introduzidas, de las quales segund somos informados se ha algunas

5

10

15

20

25

30

35

40

45

vezes fecho justicia en el dicho Principado, pero attendido que los dichos malos usos por muchos y diversos abusos que dellos se han seguido contienen evident iniquidat, los quales sin gran peccado y cargo de consciencia no se podrian por Nos tollerar; e attendido que los dichos malos usos si fuessen temperados, reduzidos y limitados a alguna moderacion serian tollerables, pero por quanto dellos se ha seguido grandes debates y quistiones y por el rey don Alonso, tio nuestro de gloriosa recordacion, y despues por el senyor rey nuestro padre de eterna memoria y por el principe don Carlos como su lugarteniente general, nuestro hermano que Parahiso haya, fueron los dichos malos usos inhibidos e introduzidos y de entonces agua [=a ahora] por los dichos pageses no se han pagado, ya sea por Nos la declaración que el dicho rey don Alonso hizo sea revocada en la Cort que ultimamente celebramos en la ciudat de Barchinona reponiendo los dichos seniores en la possession en que antes de la dicha declaracion stavan, contra la qual revocacion por Nos fecha por los dichos pageses muchas [f. 159] y diversas cosas contra ella se han allegado, mayormente diziendo que no eran parte en la Cort, y los que eran de Cort y importunavan la dicha revocacion, empachando la conclusion de la Cort si aquella no faziamos, eran partes y adversarios suyos, de lo qual sin duda tenemos cierta y indubitada noticia, de que se sigue que <u>los dichos malos usos, ahunque se moderassen y</u> limitassen no se recibirian por las dichas partes en sus limitos [=límites, de modo] que la una y la otra no los transpassasse[n] y excediessen.

Por tanto, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos seys malos usos no sean ni se observen ni hayan lugar ni se puedan demandar ni exigir de los dichos pageses ni de sus descendientes ni de los bienes dellos ni de alguno dellos, antes por la present nuestra sentencia aquellos abolimos, stinguimos y anichilamos e declaramos los dichos pageses y sus descendientes perpetualmente ser liberos y quitios dellos y de cada uno dellos. Pero porque a alguna moderacion se podrian reduzir y assi podrian subsistir, segund dicho es, por ende, en satisfaccion e compensacion de aquella pronunciamos e declaramoslos dichos pageses ser tenidos y obligados dar e pagar por cada un capmas sesenta solidos de moneda barchinonesa o tanto cens quanto montaran los dichos sesenta soeldos barchinoneses, a razon de veinte mil por mil, el qual dicho cens se haya de pagar del dia que la present nuestra sentencia se publicara a un anyo y daqui adelante cada un anyo en semejante dia, y aquel imposamos sobre los dichos pageses y masos que a los dichos seys malos usos eran y son tenidos y obligados mientre que luydo no sera, el qual cens declaramos se pueda por los dichos pageses luyr y quitar a la dicha razon de veynte mil por mil.

Con esto que si la dicha luycion se fara de cens o censos que pertenesceran a seniors ecclesiasticos o a laycos a quien pertenescera la senyoria directa de los dichos capmasos con [f. 159v], vinculo que aquella pervenga en personas algunas, que la peccunia pagadora a los dichos seniores por causa de la luycion y quitamento del dicho cens hayan de posar los dichos pageses en la taula de la ciudat de Barchinona por smerçar aquella por indemnidat de los dichos senyores o seniores.

II. Item, sentenciamos y declaramos que la dicha peccunia se entienda ser dada en commutacion siquiera satisfaccion e compensacion de los dichos seys

malos usos, repartida entre aquellos egualmente, affin e a effecto que el qui no sera tenido a ninguno de los dichos seys malos usos, no pague la dicha peccunia ni cens alguno por causa de aquella, y el que sera obligado a alguno o a algunos dellos en commutacion de aquel o aquellos pague lo que montaran a la dicha razon.

III. Item, pronunciamos y declaramos que <u>los que se hauran redemido de</u> <u>los dichos malos usos o de alguno o algunos dellos por pactos o concordias fechos o fechas con sus seniores, gosen de la dicha redempcion assi y segund que por concordias fechos o fechas con sus seniores, gosen de la dicha redempcion assi y segund que por concordias e pactos concordaron y pactaron con sus seniores e que hayan facultat de luyr y quitar el cens que por la dicha causa se hauran cargado en la forma susodicha, y lo sobredicho haya lugar en las redemciones pactadas y concordadas perpetualmente y irrevocable[mente]. Quanto a las que seran fechas a tiempo, en aquellas haya lugar la dicha commutacion finido el dicho tiempo o ante[s] si el pages querra e le plazera sin prejudicio de lo que pactado haura con su senior.</u>

IIII. Item, <u>sentenciamos</u>, <u>arbitramos y declaramos que la dicha luycion no</u> <u>se pueda dividir ni fazer en muchas vezes, sino en una vegada o con unica</u> solucion.

[f. 160] V. Item, <u>queremos y declaramos que para fazer la dicha luycion</u> <u>puedan poner los dichos pageses de remença y de malos usos entre si en sus parrochias vintenos y otras esacciones con las quales puedan, si querran, redimir se de los dichos malos usos los pageses y masos de cada una parrochia juntamente.</u>

VI. Item, repellimos, cassamos y anullamos el drecho y facultat que los seniores pretienden tener de mal tractar los dichos pageses y, si della usaran, que los dichos pageses puedan recorrer a Nos o a nuestros officiales, delante los quales los dichos seniores por causa de la mala tractacion seian tenidos comparescer y responder y fazer complimiento de justicia criminalmente y civil, pero por esto no entendemos quitar a los dichos senyores o seniores la jurisdiccion civil, si alguna tienen e les pertenece sobre los dichos pageses.

VII. Item, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos pageses hayan a prestar sagrament y homenage de propiedat a sus senyores tantas vegadas quantas aquellos querran, reconosciendo que tienen las masias y casas con sus tierras, honores y possessiones por dichos senyores o seniores, pero sin cargo de remença personal y de los otros cinco malos usos restantes, como aquellos sean extintos, abolidos y anichilados como desus [=arriba] es pronunciado, y que por la dicha prestacion los dichos pageses no sean tenidos ni obligados pagar drecho alguno ni puedan los dichos senyores o seniores imponerles servitut alguna.

E que los dichos pageses e successores suyos, no obstant el dicho sagrament y homenage, puedan renunciar, lexar y desemparar los dichos masos y casas con las propiedades, tierras, honores e possessiones quando quiere que querran y que se puedan yr liberamente a donde [f. 160v] querran y cada y quando querran con todos sus bienes mobles, exceptado el cubo principal, pagando empero todo lo que deuran a los dichos senvores fasta el dia que se

1486 Sentencia arbitral de Guadalupe (LG) is licensed under <u>CC BY-NC-ND 4.0</u> Versión de 15/4/24. Se permite copiar, descargar y distribuir la obra citando al autor de la edición y la fecha (p. ej. "edición de Guillermo Pérez Sarrión, en https://repertoriomayans.unizar.es/, consulta de 01/01/2001"). No se permite el uso con fines comerciales.

30

25

5

10

15

20

35

40

5

10

15

20

25

30

35

40

45

yran e que en el dicho caso la util senyoria sea consolidada a la directa de los dichos senvores, de manera que sea en facultat del senvor o senior de fazer del mas o casa, tierras, honores e possessiones liberament lo que le plasera como pleno senyor de aquellas e que por res de lo sobredicho no sea fecho preiudicio alguno a los dichos seniores en la directa senvoria que en las dichas masias e tierras tienen e les pertenesce con los foriscapis, luismes e fadigas que por respecto de la dicha directa senyoria le son e seran devidos; e si por ventura los dichos pageses o successores suvos o alguno dellos por los dos [sic] dichos seniores o alguno dellos fuessen requeridos por virtut del sagrament y homenatge o en cualquier otra manera a les fazer prestamo o donativo alguno. que no sean tenidos fazerlo, ni puedan ser compellidos o apremiados para que los fagan si ya no fuesse que de su propia y libera voluntat los pluguiese fazerlo; e ahun pronunciamos y declaramos que si los dichos pageses en qualquiere tiempo nos demostraran cartas o titoles por los quales o las quales paresca no ser tenidos a prestar los dichos sagrament y homenage, que a aquellos y aquellas les sean salvos y queden en su fuerça y valor, pero que fasta aquellas ante nos produzidas y por nos declarado lo que fazer se deura, para lo cual nos reservamos potestat special, los dichos pageses sean tenidos prestar el dicho sagrament y homenatge assi como dicho es y a los effectos susodichos y no en otra manera.

VIII. Item, pronunciamos, arbitramos y declaramos que si los pageses se yran de los dichos masos y dexaran aquellos voluntat de sus senyores, que los dichos senyores puedan por su propia auctoritat ocupar aquellos y establir los a quien querran passados tres meses despues que los dichos pageses se havran ydo, e que durant el dicho tiempo de los tres meses los puedan [f. 161] tomar y encomendar, porque stando des[h]abitados assi los masos como las tierras podrian recibir daños algunos; e si contescera que el pages que dexo su mas, segun dicho es, amenazara o desafiara o fara de dicho o de fecho cosa alguna contra el senior o contra aquel a quien el senior lo haura encomendado, arrendado o stabilido, que el tal pages ipso facto sea havido por gitado de pau e treva.

VIIII. Item, <u>sentenciamos</u>, <u>arbitramos y declaramos que los dichos</u> seniores no puedan tomar por didas para sus fijos o otras cualesquiera creaturas las mujeres de los dichos pageses de remença con paga ni sin paga, menos de su voluntat, ni tampoco puedan la primera noche quel pages prende mujer dormir con ella o en señal de senvoria la noche de las bodas de que la muger sera echada en la cama pasar encima de aquella sobre la dicha muger, ni puedan los dichos seniores de la fija o fijo del pages con paga ni sin paga servirse del menos de su voluntat, ni puedan compellir los dichos pageses a pagarles huevos llamados de cugull ni drecho de flassada de cap de casa, la cual se pretiende que quando moria el pages su senior se la prendia y no lo dexava enterrar fasta que la meior flaçada de casa se havia tomado, ni tan poco puedan los dichos senvores o seniores por respecto de la senvoria que sobre los dichos pageses tienen, pues no sea por respecto de la senyoria del castillo iuridiccion, facerles prohibiciones que no vendan trigo, cevada, vino y otras cosas a menudo e si tales prohibiciones por los dichos seniores les eran fechas, pronunciamos y declaramos aquellas ser nullas, y que ellas no obstantes, los

dichos pageses puedan vender y exaugar por menudo y como bien visto les sera los dichos forment, cevada, vino e otras cosas sin licencia e permiso de los dichos seniores.

6

X. Item, sentenciamos, declaramos y arbitramos que los dichos pageses no sean obligados pagar pollos de astor, ni pan de perros, ni d[e]recho llamado brocadella de cavall, ni tampoco los dichos seniores puedan compellir los dichos pageses a usos nombrados cussina, enterquia, alberga, menjar de balles, pernes de carnsalada, arages, molto y anyell manyench, porch e ovella ab let, stavall de porch, vi de trescol, vi apellat den beusora, sistella de rahims, carabassa de vi, fer de palla, cercolls de bota, molas de molino ni adob de resclosas, blat de acapte, iovas, batudas, jornals, podades, femades, se- [f. 161v] gades, tragines e otros semejantes d[e]rechos e servitudes personales, pues no sean capbrevados, e si seran capbrevados y los dichos pageses, o alguno dellos mostraran autenticamente dentro de cinco anyos dessus [=arriba] dichos devant Nos o de la persona por Nos depputadera como los dichos drechos o servitudes son stadas introduzidas con cautela o decepcion por los dichos senores o en su principio quando se principiaron fueron principiados por los dichos pageses sin eusa o titulo precediente sino graciosamente e por cortesia e a ruegos de los dichos señores, o despues, con la dicha introduccion deceptiva o cautelosa o principio gracioso los dichos pageses continuaron pagar e los dichos señores por la dicha possession assi adquirida los capbrevaron, declarado por Nos lo sobredicho, dalli avant los dichos pageses no sean tenidos pagar o fazer las dichas servitudes, antes cessen y hayan a cessar en toda manera no obstante sean capbrevadas.

Pero que entretanto que por los dichos pageses no sera demostrado lo susodicho o por Nos determinado segun dicho es, paguen y fagan las dichas servitudes capbrevadas, y si dentro el dicho tiempo lo sobredicho en la dicha forma mostrado no hauran y por Nos declarado no sera, segun dicho es, paguen y fagan los dichos drechos y servitudes capbrevadas. Esso mesmo pronunciamos y mandamos sea fecho en el d[e]recho nombrado loçol e fabrega de destret, que si dentro el dicho tiempo por los dichos pageses, sevendo el dicho d[e]recho capbrevado, sera demostrado autenticamente el dicho d[e]recho ser introduzido por causa de haver ferrero en el lugar o termino e los dichos señores no tendran el dicho ferrero para us y servicio de los tales pageses, que dalli avant los dichos pageses no sean tenidos pagar el dicho drecho sino tanto quanto haura ferrero alli con ellos e se podran servir del. Pero en esto no queremos sea compreso el dicho d[e]recho si por los señores por causa del dominio e o jurisdiccion de castillo, lugar, terminos o perroquia han acostumbrado recibir aquel. Eso mesmo dezimos de qualquiere de los usos o d[e]rechos sobredichos, si por respecto de la señoria o jurisdiccion del lugar seran introduzidos, perte- [f. 162] neceran o seran imposados.

XI. Item, <u>si sera allegado o pretendido assi por los dichos señores o por malos usos o alguno dellos quel capbreu o capbreus entre ellos y cada uno dellos y los dichos pageses o alguno dellos fechos, son stados quemados, dilacerados o perdidos o en tal manera consumidos que no puedan parecer ni en la nota ni en otra auctentica forma que faga fe en iudicio, que en tal caso aquel o aquellos que la dicha perdicion allegara o allegaran, puedan davant Nos o de la persona o</u>

1486 Sentencia arbitral de Guadalupe (LG) is licensed under <u>CC BY-NC-ND 4.0</u> Versión de 15/4/24. Se permite copiar, descargar y distribuir la obra citando al autor de la edición y la fecha (p. ej. "edición de Guillermo Pérez Sarrión, en https://repertoriomayans.unizar.es/, consulta de 01/01/2001"). No se permite el uso con fines comerciales.

40

45

35

5

10

15

20

25

personas por Nos depputaderas allegar y provar la dicha perdicion o el tenor de los dichos capbreu o capbreus perdidos, los quales assi provados e por Nos declarados y auctorizados hayan aquella fuerça y valor [que] haurian los originales capbreus si stassen e perdidos no fuessen; e si se allegara o pretend[ie]ra quel cabreu o capbreus que stan en auctentica forma en todo o en parte fueron fechos dolosamente o con alguna decepcion o que son falsos o falsamente fabricados, que de las tales excepciones y opposiciones siquiere allegaciones se pueda recorrer a Nos y allegar aquellas davant Nos o de las persona o personas por Nos depputaderas, sobre lo qual se haya de star, e lo que por Nos o por ellas cerca lo sobredicho sera pronunciado y declarado dentro [del] tiempo de cinco anyos continuamente contaderos; pero que entretanto la soleccion de las cosas capbrevadas no sea empachada ni retardada segun dessuso [=arriba] dicho es.

Esso [=Así] mismo queremos haya lugar si se allegara o pretend[ie]ra algunas servitudes de las sobredichas o otras qualesquiere deverse pagar por los dichos pageses o alguno dellos a los dichos señores o alguno dellos por causa de las masias, tierras, honores e possessiones que dellos tienen sin capbreus, pretendiendo que les pertenecen por costumbre y antigua consuetut legitimamente introduzida y continuada, e que entretanto en el dicho caso, si los dichos señores mostraran [f. 162v] davant Nos o de las persona o personas por Nos depputaderas como son en possession de recebir alguna o algunas servitut o servitudes de los dichos pageses aquellas servitudes que por Nos sera declarado devan haver y recibir, reservando el d[e]recho de la propiedat deduzidero davant Nos o de la persona o personas por Nos depputaderas como dicho es, dentro tiempo de cinco anyos de hoy adelante contaderos, por lo qual fazer dentro el dicho tiempo nos reservamos special poder.

XII. Item, pronunciamos, sentenciamos y arbitramos quel pages sin licencia de su señor o senior pueda e le sea licito vender, dar, permutar e alicuar [=dar parte] de sus bienes mobles todo a su voluntat, excepto el cubo mayor y principal del mas o casa, el qual non se pueda vender sin licencia del señor o senior. E mas sentenciamos y declaramos que el pages no pueda vender ni alienar a persona stranya el mas ni las tierras al dicho mas contiguas y affigidas [=añadidas] e con las quales lo tiene stablido; pero las que haura adquirido por su industria, ahunque los haya posseido por treinta annos o mas, aquellos pueda e le sea licito alienar sin licencia del señor o senior. Si empero en los stablimientos [=establecimientos] expressamente se dezia que no lo pudiessen alienar, que aquello se haya de servar.

XIII. Item, pronunciamos, arbitramos y declaramos que los dichos pageses no sean tenidos de pagar censos de castellanias y guaitas de castillos enderrocados, en los quales non se puede habitar ni en tiempo de necessidat se podrian recullir, ni obras de castillos en los quales jamas se obra, antes stan derribados, ahunque los dichos d[e]rechos sean capbrevados, pues los dichos d[e]rechos sean introduzidos por los dichos señores por sguart de la señoria que han en los dichos pageses y en los masos, casas de aquellos, la [f. 163] qual cosa los dichos pageses hayan de mostrar auctenticamente dentro los dicho cinco anyos, pero entretanto que no lo mostraran davant Nos e por Nos no

1486 Sentencia arbitral de Guadalupe (LG) is licensed under <u>CC BY-NC-ND 4.0</u> CVersión de 15/4/24. Se permite copiar, descargar y distribuir la obra citando al autor de la edición y la fecha (p. ej. "edición de Guillermo Pérez Sarrión, en https://repertoriomayans.unizar.es/, consulta de 01/01/2001"). No se permite el uso con fines comerciales.

5

10

15

20

25

30

35

40

45

sera determinado los drechos susodichos que cabbrevados seran, sean tenidos pagar. E si los dichos senyor o seniores han acostumbrado en [que] son en possession de recibir los dichos censos, guaytas e obras por ser seniores del castillo e o de la jurisdiccion de aquel o por ser caslanes [=carlanes] de aquel, queremo[s] esto no sea compreso en la presente sentencia.

XIIII. Item, que <u>los dichos pageses sean tenidos daquiadelante</u> integramente sin frau alguno, bien y lealmente a su senior o senyores a quien pertenescen pagar diezmos, promicias [=primicias], censos, tascas, quintos, quartos e otros d[e]rechos reales que sean acostumbrados pagar por razon y causa de los mases, tierras y possessiones que posseen e possehiran, si ya no fuesse que por los dichos pageses o successores suyos o por alguno dellos se mostrasse con instrumentos o otras auctenticas scripturas y documentos no ser tenidos a solucion de los dichos diezmos, primicias, censos, tasquas, quintos, quartos e otros drechos reales o de parte de aquellos o da [=de] alguno dellos. E si sera caso que mostraran por instrument o acto auctentico no ser tenidos pagar las dichas cosas o parte de aquellas, que en tal caso no paguen aquella parte o quantidat de las dichas cosas que demostraran no dever pagar, pero que la dicha demostracion y provacion se haya de fazer devant Nos o a aquella persona que por Nos sera depputada e por Nos se haya declarar lo que por justicia declararse haura despues fecha la dicha provacion dentro cinco anyos daguiadelante continuamente contaderos. Para lo qual nos reservarnos potestat e facultat para lo poder assi fazer de voluntat y exp[r]esso consentimiento de las dichas partes dentro el dicho tiempo.

E porque tenemos informacion que del anyo mil [f. 163v] quatrocientos LXXX inclusive fasta la present jornada algunos de los dichos pagesos y otros de menos tiempo aqua [a ahora] han cessado pagar a sus señores los diezmos, primicias, censos, tascas, quintos, quartos e otros drechos reales acostumbrados pagar segun dicho es, pronunciamos que los dichos pageses paguen lo que deuran de lo pasado. En esta manera: a saber es, la tercera parte de lo que deuran de cada hun anyo de lo passado en cada un anyo venidero con lo que del mismo anyo pagar deuran, de manera que daquiadelante en cada hun anyo paguen lo que deuran de aquell y la tercera parte de un anyo de lo passado, fasta que en la dicha forma sea acabado de pagar lo que del passado deven.

XV. Item, porque no es nuestra intencion pronunciar quanto a los dichos seys malos usos, servitudes, censos y tasquas y otros drechos susodichos sino tan solamente entre los dichos senyores o seniores y los pageses que son dellos por respecto de masias o casas que dellos tienen y no por respecto de señoria de castillo, lugar, termino o jurisdiccion, segun que en diversos capitulos es stado suficientmente exprimido, pero a mayor cautela declaramos que en la presente nuestra sentencia, arbitracion y declaracion quanto a los dichos d[e]rechos solamente sean compresos los senyores o seniores de los dichos pageses y de qualesquiere que han acostumbrado usar de los dichos malos usos y recibir las servitudes personales e otras, no por causa de señoria de la jurisdiccion o de castillo, lugar o termino de una parte, e solamente sean compresos los dichos pageses e o possehidores de las pagesias, casas o masias de la otra parte. E no toque ni comprenda a cosa alguna que sea o devalle de la jurisdiccion e

preheminencias de los señores de los castillos, lugares e parroquias o por razon de aquellas.

[f. 164] XVI. Item, por quanto es real preheminencia y ahun pertenesce al qui tiene potestat arbitral preferir la equidat al rigor scripto, usando de la dicha potestat assi como a rey y subirano senyor que somos y por las summissiones a Nos fechas y como arbitro, arbitrador y amigable componedor en virtut del poder por la dichas partes a Nos atribuydo, reputando ser puesto en grande equidat lo que por Nos es pronunciado, declarado y arbitrado assi sobre los dichos seys malos usos como sobre todas y cada unas servitudes y drechos entre los dichos seniores o senyores y los dichos pageses de remença e o de los dichos malos usos, por tanto pronunciamos que todo lo por Nos en e cerca las sobredichas cosas entre las dichas partes pronunciado, declarado, proveydo y arbitrado en la present nuestra sentencia e todas e cada unas cosas en ella contenidas en e cerca lo susodicho e entre los susodichos dada y promulgada, valga o sea observada no obstantes qualesquiere usages de Barchinona, constituciones, usos y costumbres del dicho Principado, e no obstantes qualesquiere privilegios assi generales como particulares del dicho Principado

XVII. Item, ya sea que todas y cada unas cosas por Nos pronunciadas concernientes las personas ecclesiasticas que en poder nuestro comprometido sean utiles a los dichos ecclesiasticos y a los benefficios, dignidades y yglesias a quien se sguardan, e sean por Nos provehidas en favor dellos y dellas y por tirar tan grandes dissenciones, debates e turbaciones como se havian seguido y cada dia augmentarian sino se remendiara con el dicho compromiso e con la present nuestra sentencia, el qual y la qual se han fecho por poner paz y concordia en el dicho Principado, assi en respecto de los laycos como de los ecclesiasticos, por lo qua] es cierto que assi el dicho compromis como la present nuestra [f. 164v] sentencia ni por unos ni por otros no podria ser impugnada, pero a mayor cautela e por el descargo de nuestra real consciencia provehimos y mandamos sea supplicado nuestro muy Sancto Padre se digne confirmar e habilitar con suppleccion de qualesquiere defectos tam iuris quam facti que en los dichos actos hayan entrenido [=sobrevenido] por respecto de los dichos ecclesiasticos y de las yglesias, dignidades y benefficios dellos, e con clausula de motu proprio y de certa sciencia y otras necessarias y opportunas, el dicho compromisso y sentencia, o saltem los capitulos, las dichas personas ecclesiasticas e las dignidades y benefficios dellas concernientes validamente, assi y en tal manera que obre y valga tanto la dicha confirmacion como si con auctoridad del dicho muy Sancto Padre el dicho compromisso fuesse firmado y la dicha nuestra sentencia fuesse dada, e como si el dicho compromiso fuesse fecho en poder de aquellas personas que de d[e]recho por respecto de los dichos ecclesiasticos fazer se devia, e que por no haver se fecho, no valga menos ni pueda ser imputado en alguna manera a cargo nuestro ni de nuestra real consciencia ni de los dichos eccIesiasticos.

XVIII. No tenemos a poca molestia ni por cierto sentimos poco la ocupacion de los castillos y fortalezas por los pageses fechas y mucho mas sentimos y tenemos enojo de los castillos que pendient el dicho compromis fueron por los dichos pageses ocupados violentment y por fuerça, naffrando y dannifficando los que aquellos tenian e los senyores dellos en gran menosprecio

1486 Sentencia arbitral de Guadalupe (LG) is licensed under <u>CC BY-NC-ND 4.0</u> CVersión de 15/4/24. Se permite copiar, descargar y distribuir la obra citando al autor de la edición y la fecha (p. ej. "edición de Guillermo Pérez Sarrión, en https://repertoriomayans.unizar.es/, consulta de 01/01/2001"). No se permite el uso con fines comerciales.

25

5

10

15

20

30

35

40

de Dios y nuestro, y poco temor de nuestra correccion, lo qual sin duda no devemos passar sin alguna punicion segund deiuso lo provehimos, y quanto al interesse de los despoiados de sus castillos, mandamos que dentro tiempo de diez dias despues que la present nuestra sentencia sera publicada por voz de crida publica en la vegueria o veguerias [f. 165] do los dichos castillos stan situados y por los dichos pageses y por los que aquellos en el dicho tiempo detendran, sean restituydos e entregados a las persona o personas que por Nos seran enbiadas a recuperar los dichos castillos del poder de aquellos que los detienen o detendran, los quales detengan por Nos y en nombre nuestro para fazer dellos lo que por Nos les sera mandado, so las penas en el dicho compromis contenidas e otras que a nuestro arbitrio reservamos.

5

10

15

20

25

30

35

40

45

XVIIII. Item, porque a Nos consta y es publico y notorio como todos los pageses de remença y muchos que no son de remença assi nuestros como de prelados, barones, nobles, cavalleros, gentileshombres, ciudadanos y otros del dicho Principado, qui por una via, qui por otra, postposando todo temor de Dios y nuestro y de nuestros officiales en gran menosprecio de nuestra justicia, se han levantado en gran numero a mano armada, han fecho guerra publica en el dicho nuestro Principado entrando nuestras reales villas y lugares por fuerça, matando y degollando muchos y diversos del dicho Principado assi generosos como de otra condicion, usurpando nuestra real bandera, y lo que peor es, con nuestro real nombre y apellido, y ocupando muchas fortalezas y aquellas robando y en si reteniendo violentamente y por fuerça damas contra voluntat de los senyores de aquellas, usurpando nuestra real iurisdiccion nuestras preheminencias reales, dando seguros, rescatando y apresonando, resistiendo a nuestros officiales, aquellos invadiendo, naffrando, mutilando y persiguiendo, de tal manera que a Nos convino mandar fazer gente de cavallo y de pie por cedar [=hacer cesar] los impetos [=ímpetus] y furias desafrenadas de los sobredichos, ca en otra manera no se podian refrenar y si no fueran refrenados [f. 165v] es cierto que pusieran el dicho Principado en grandes movimientos y turbaciones, de lo qual a Nos fue fecha no poca offensa y al dicho nuestro Principado y a los habitantes en aquel generalmente y particular muchos y intollerables danyos y menoscabos, y no solo fizieron los dichos actos fasta que en Nos fue comprometido mas ahun despues aqua [hasta aquí] han perseverado en sus malos e iniquos propositos, mala malis cumulando, y si tales actos quedaran impunidos seria de Dios muy grande deservicio y de nuestra Maiestat offensa muy grande y exemplo paral [=para el] mal fazer y bivir muy pernicioso, y assi, querientes las tales audacias y temeridades castigar y punir, porque a los malfechores sea castigo y a los otros exemplo, considerantes que entre los dichos delinquentes y criminosos hay algunos que no temieron ser principales siquiere caporales, otros qui actualmente pusieron las manos en matar, robar, apresonar, rescatar, ocupar y derribar fuerças y lo que peor es, quemar iglesias e otros crimines e delictos sobredichos, e otros qui aderiendo a los sobredichos les dieron para fazer y perpetrar los dichos crimines y delictos conseio, favory ayuda, por ende a los contenidos y nombrados en una ceduda [=cédula] por Nos livrada al secretario infrascripto, firmada por Nos, la qual despues de promulgada la present sentencia por nuestra Real Maiestat mandamos sea publicada e intimada a las dichas partes ensemble [=a la vez] con la dicha sentencia como parte de

aquella, de los quales algunos dellos fueron en los dichos casos por los dichos pageses perpetrados principales siquiere capporales, otros fueron actualmente perpetradores denos, por tanto condemnamos [f. 166] a los sobredichos y cada unos dellos a muerte corporal en esta manera, que donde quiere que fallados fueren por aquellos a quien Nos mandaremos, sean presos y publicamente enforcados e descortizados y los bienes dellos assi mobles como inmobles confiscados a nuestro Regio fisco, salva la propiedat de los masos [=masías] al senior o seniores de los dichos pagesos de remença pertenescient e todo lo que por verdat por los dichos pagesos de remenga pertenescient e todo lo que por verdat por los dichos pageses por razon de los dichos masos y tierras les sera devido iustamente, reservada empero a Nos facultat de conmutar la dicha pena en otra si a Nos por iustas y razonables causas visto sera.

5

10

15

20

25

30

35

40

45

A todos los otros pageses de remença qui en fazer y perpetrar los dichos crimenes han stado dando a la perpetración de aquellos conseio, favor y ayuda, porque la multitud alguna que no sia menos de culpa no deve criminalmente en las personas ser punida antes quanto a las penas personales misericordia se deve hazer, por tanto conmutando la pena personal que por tan grandes y de[te]stables crimines han incurrido en pena peccunaria por no caer en la universidad o en la multitut e porque la dicha multitud no quede impunida y a ellos sea castigo y a otros exemplo que semejantes actos no hossen fazer ni attentar, usando con ellos de clemencia, absolvemosles de todas las penas personales y de confiscaciones de bienes que por la dicha causa han incorrido, e si son echadas por los dichos delittos y cosas de paz y tregua e o processados por processos de regalia, sometent o otros processos, restituymos aquellos en paz y tregua cancellamos anullamos los dichos processos V publicaciones condemnamos les en quantia de cinquenta mil libras de moneda barcelonesa, la qual a nuestro regio fisco applicamos, exhigidora e pagadora la dicha quantitat y suma por los sobredichos y de sus bienes dentro tiempo de diez anyos [f. 166v] del mes de agosto primero venient continuament contaderos, assaber es cinquo mil libras cada un anyo, las quales condemnaciones assi personales y de bienes como las peccuniarias mandamos esser exegutadas en las personas e bienes de los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos, no obstantes qualesquiere guiages de Nos o de qualquier otro official nuestro emanadas, los quales por la presente revocamos, e mandarnos que diez dias despues que la present revocacion sea por voz de crida publica publicada en la ciudat de Barcelona sean havidas por revocadas, al qual termino reduzimos qualesquiere otros terminos atorgados en los dichos guiages despues de la revocacion de aquellos ahunque sean de mas tiempo, e revocamos qualesquiere salvaguardas, sobreseymientos e otros qualesquiere guiadges e encara qualesquiere licencias e facultades de poderse ayuntar por Nos o antecessores nuestros o por officiales nuestros y dellos atorgados y atorgadas, y los quales queremos sean extintos extintas e de ningun effecto y valor havidos y havidas, assi como si atorgados y atorgadas no fuessen; pero en esto no sean comprensas las facultades de poderse los dichos pageses ayuntar en cada una parroquia por virtut de privilegios a ellos atorgados, y encara en virtut de la present nuestra sentencia. La qual condemnacion peccuniaria pagada, queremos y nos plaze liberar y clamar quitos a los dichos pageses de la restant quantia que prometieron pagar a nuestro tio el

rey don [f. 167] Alonso, de inmortal memoria, por causa de los dichos malos usos y remença. E porque otros pageses que no son de remença ni de los dichos seys malos usos han seydo en dar conseio, favor y ayuda, assi consellando y ayudando, favoresciendo, receptando, ministrando peccunias y vituallas como en otra qualquiere manera perpetrar y fazer los dichos crimines y delictos, los quales no es razon queden impunidos, y tan bien nos plaze por bien de paz y concordia havernos con ellos con misericordia y clemencia, por tanto condemnamos los a contribuyr para ayudar a pagar a los dichos pageses de remença la dicha suma, en la qual los havemos condemnado, por lo que a cada uno vendra, supra la tacha que cada uno de los dichos pageses seran tachados para pagar la dicha suma, y contribuyendo como dicho es, queremos y nos plaze los que contribuyran en la dicha forma, sean comprehensos en la remision y absolucion que a los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos con el present capitol atorgamos y fazemos.

XX. Item, por quanto por parte de los dichos seniores e de algunos otros nos son dadas peticiones contra los dichos pageses de remença e o de los malos usos, deduziendo los danyos que les han dado e supplicando nos fuesse de nuestra merced mandarles satisfazer, e por los dichos pageses, a mandamos dar copia de las dichas peticiones contra ellos dadas, es apposado e allegado, diziendo ellos no ser tenidos a satisfazer y pagar los dichos danyos por no haver venido a culpa dellos, segunt que en las cedulas por ellos dadas es deduzido, [f. 167v] e Nos vistos los processos y informaciones por la dicha razon rezebidos, de los quales y de las quales los dichos seniores han fecho prompta fe a nuestra real magestat, por los cuales nos consta los dichos pageses haver dado los dichos danyos a los sobredichos, a gran culpa suya e sin culpa alguna de los dichos seniores, por tanto et alias condemnamos a los dichos pageses a dar y satisfaccion de los dicho daños a los dichos seniores y otros damnificados en seys mil libras barcelonesas, pagaderas por los dichos pageses dentro tiempo de dos anyos, contaderos del mes de agosto primero siguient adelante en dos yguales tandas, assaber es, tres mil libras en cada un anyo; las quales peccunias havan de poner en la taula de la ciudad de Barcelona porque alli puestas sean distribuydas entre los dichos damnificados, assi e segunt que por Nos sera dicho y proveydo. E mas, queremos que las cosas a los dichos senyores o seniores o alguno dellos por los dichos pageses robadas, aquellos que en esser se fallaran dondequiere que sean por aquel de quien eran e pertenescian al tiempo que fueron robadas, puedan ser cobradas e repetidas de poder de aquel o aquellos en cuyo poder trobadas seran, si ya no era que alguno las huviesse havido de los dichos pageses con tal titol que segunt constituciones de Catalunya no fuesse tenido a restitucion dellas o si fuesse tenido le huviesse ser tomado el precio por el qual fueron havidas.

XXI. Item, porque somos informados que algunos de los señores desuso [=arriba] dichos tienen presos algunos pageses ya sea se diga por parte dellos que los prendieron licitamente [f. 168], diziendo y allegando que los tomaron yendo en favor y ayuda de nuestros officiales y al tiempo que por nuestro mandado los dichos nuestros officiales, mano armada insiguian los dichos pageses por fazer justicia de aquellos, pero no obstante esto declaramos y mandamos que los dichos pageses presos sean puestos en su libertad por aquellos que presos los

1486 Sentencia arbitral de Guadalupe (LG) is licensed under <u>CC BY-NC-ND 4.0</u> Versión de 15/4/24. Se permite copiar, descargar y distribuir la obra citando al autor de la edición y la fecha (p. ej. "edición de Guillermo Pérez Sarrión, en https://repertoriomayans.unizar.es/, consulta de 01/01/2001"). No se permite el uso con fines comerciales.

40

45

35

5

10

15

20

25

5

10

15

tienen, sin rescate alguno, si el tal rescate ahun no era negado, declarando todas y qualesquiere obligaciones y aseguredades por causa del dicho rescate ser nullas y de ninguna efficacia y valor. Esso mismo dezimos de qualesquiere obligaciones de rescates y de qualesquiere presoneros que los dichos pageses tuviessen presos e obligados a pagar quantitat o cosa alguna por causa de rescate.

XXII. Item, por quanto a instancia de algunos prelados y personas ecclesiasticas se han proceydo [=se ha procedido] por juezes ecclesiasticos contra los dichos pageses o alguno dellos por via de la constitucion de Tarragona y en otra manera, y los han scomunicado y agravado, y si los dichos processos se prosseguian y los dichos pageses no fuessen absueltos seria renovar y suscitar la dicha quistion, y por ventura conmover y conturbar el dicho nuestro Principado, e como contra los dichos criminosos por nuestra ral [=real] preheminencia pertenesca procedir y fazer processo de regalia, por tanto exhortamos y mandamos a qualesquiere officiales, vicarios generales y juges [=jueces] ecclesiasticos, ordinarios y delegados, que por via de la constitucion ni en otra manera, a instancia de los predichos no procedan, e absuelvan los predichos, ca, si otro fajían, por deffension de nuestra jurisdiccion y rega- [f. 168v] lias, mandaremos proveer contra ellos segunt que nos pertenesce.

XXIII. Item, constituymos y ponemos en tregua y paz para cient y un anyo a los dichos senyores y seniores con los dichos pageses de remença e o de los 20 malos usos, e con los otros pageses e otros qualesquiere que a los dichos pageses dieron favor y ayuda en los processos, crimines y delictos que cometieron, assi receptando, como dandoles vituallas, sforgandolos y en otra cualquiera manera et viceversa, en tal manera que los unos a los otros, ni los otros a los otros, de fecho no se puedan fazer mal ni danyo alguno, antes sten en paz y sosiego, e por mayor 25 seguredat de la dicha paz y queriendo tirar toda ocasion que aquella pudiesse turbar, declaramos, sentenciamos y arbitramos por todos los actos passados ni por causa de aquellos no poder los unos a los otros, nec viceversa, criminalmente ni civil acusar ni demandar, sobre las quales cosas a mayor cautela les denegamos perpetualmente toda audiencia en judicio y fuera de judicio, assi como si los unos 30 a los otros se haviessen absuelto de todas y qualesquiere acciones los unos contra los otros et viceversa tuviessen por razon de las dichas cosas e por causa de los dichos debates, questiones, differencias, pleytos, litigios y controversias, la qual absolucion declaramos hinc inde entre las dichas partes por la present nuestra sentencia ser havida por fecha a todo effecto, assi como realmente y mediant acto 35 publico por las dichas partes e cada una de ellas fecha fuesse; y queremos que los unos y los otros no se puedan ayudar de actos, sentencias deffinitivas ni interlocutorias ni provisiones algunas, axi reales como qua- [f. 169] lesquiere otras, los quales y las quales a cautela cassamos y anullamos siquiere abolimos y queremos sean havidos y havidas assi como si fechos ni feches no fuessen, 40 haviendo por renu[n]ciado por las dichas partes iuri liti et cause, por razon de las dichas cosas, pretensos o pretensas, incoados o incoadas, lo qual queremos sea de tanto effecto y valor como si por ellas o por cada una de ellas la dicha renunciacion fecha y firmada fuesse, solo remanientes salvas las acciones y d[e]rechos que por virtut de la present sentencia y por la forma en aquella 45 contenida a cada una de las partes pertenesce y pertenescera.

XXIIII. Item, porque es iusta cosa que los trabajos sostenidos por micer Alfonso de la Cavalleria, vicecanceller, en oyr las dichas partes e conoscer el processo del dicho compromis, fazernos relacion de aquel y ordenar la present sentencia, en la qual ha vacado mucho tiempo y trebajado bien y diligentment, por tanto le taxamos por los dichos sus trabajos mil libras barcelonesas, pagaderas por las dichas partes en esta manera, es a saber, por los dichos senyores o seniores dozientas y cinquenta libras, e por los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos, setecientas y cinquenta libras barchinonesas, pagaderas dentro tiempo de quatro meses continuament contaderos despues que la present nuestra sentencia sera intimada y publicada a los senyores y pageses que presentes seran en la prolacion y publicacion de la present sentencia, y esto deius las penas en el compromiso contenidas.

XXV. Item, tachamos al noble don Enyego Lopez de Mendoça, por los grandes trabajos y gastos que sostuvo en la yda de Cathalunya por la firma del dicho compromis, seyscientas libras barchinonesas, pagaderas las cient cinquenta libras por los dichos senyores y las quatrozientas cinquenta libras por los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos dentro el [f. 169v] tiempo susodicho y so la dicha pena.

XXVI. Item, tachamos al secretario Luys Gonçales por recebir la present nuestra sentencia, trezientas libras barchinonesas, las setenta cinco libras pagaderas por los senyores o seniores e las dozientas veintecinco libras por los dichos pageses de remença e o de los seys malos usos, pagaderas dentro el dicho tiempo y so la dicha pena y que haya dar la present nuestra sentencia en auctentica forma, ço es, una a cada una de las partes, franca, sin paga alguna.

XXVII. Item, tachamos a Jayme Ferrer, nuestro scrivano de mandamyento, por los muchos y grandes trebajos y gastos que por tiempo de hun anyo ha sostenido trebaiando en la firma del dicho compromis, dozientas libras barchinonesas, pagaderas las cinquenta libras por los dichos senyores, e las cient cinquenta libras pagaderas por los dichos pageses de remença, e o de los seys malos usos, dentro el dicho tiempo y so la dicha pena.

XXVIII. Item, tachamos a micer Anthonyo de Bardaxi, regent [de] nuestra Cancilleria, micer Francesch Malet, advocat fiscal, e a micer Ponç Ornos, jutge de cort, por los trebaios que en fazer los processos contra los dichos pageses han sostenido, a cada uno cinquenta libras barchinonesas, e a Joan de Puig Mija, scrivano de mandamiento, vey[n]tecinco libras barchinonesas, pagaderas por los dichos pageses dentro el dicho tiempo y so la dicha pena, las quales queremos no se puedan mas tachar ni exigir de los dichos pageses por averias ni por los processos contra aquellos fechos.

XXVIIII. Item, tachamos a micer Domingo Boffill, doctor de Gerona, por algunos trebajos sostenidos de [f. 170] nuestro mandamyento en el susodicho negocio, cinquenta libras barchinonesas, pagaderas por los dichos pageses en la dicha forma.

XXX. Item, si los otros pageses que no son de remença queriendose alegrar de la dicha nuestra sentencia y del perdon y remission en aquella contenidas loaran, emologaran y aprovaran la present nuestra sentencia e todas

1486 Sentencia arbitral de Guadalupe (LG) is licensed under <u>CC BY-NC-ND 4.0</u> Versión de 15/4/24. Se permite copiar, descargar y distribuir la obra citando al autor de la edición y la fecha (p. ej. "edición de Guillermo Pérez Sarrión, en https://repertoriomayans.unizar.es/, consulta de 01/01/2001"). No se permite el uso con fines comerciales.

30

35

40

45

25

5

10

15

e cada unas cosas en aquella contenidas, pronunciamos y mandamos sean tenidos contribuyr en las dichas taxaciones con los dichos pageses de remença en las quantidades que por causa de aquellas havemos condemnado a los dichos pageses de remença o de los seys, [malos] usos, assi y por la forma que en la condemnacion peccuniaria desuso [=arriba] contenyda havemos pronunciado dever contribuyr.

5

10

15

20

25

30

35

40

45

XXXI. Item, pronunciamos, arbitramos e declaramos que los senyores o seniores e los pageses que ante Nos han parecido por si y como a procuradores y sindicos de aquellos de quien tienen poder, dentro de tres dias despues que les sera intimada la present nuestra sentencia o los señores o seniores e los pageses e otras qualesquiere personas tenidas a prestacion o solucion de los malos usos, servitudes, diezmos, censos e otras cosas susodichas, e encara los pageses que no son de remença ni de los dichos malos usos y servitudes, los quales universalmente e o singularmente fueron en dar conseio, favor y ayuda a los dichos pageses de remença e o de malos usos para fazer y perpetrar los crimines v delitos susodichos, absentes de nuestra corte, que por sus procu- [f. 170v] radores, o sindicos loado o aprovado no hauran la dicha nuestra sentencia, [se]an tenidos dentro [de v]ey[n]te dias los que [n]o seran absentes del [d]icho nuestro Principado, [de]spues que la dicha [nues]tra sentencia sera en cada una vegueria intimada por voz de crida publica, loar e aprovar la dicha nuestra sentencia e todas e cada unas cosas en ella contenidas, puramente e sin condicion alguna, los quales veynte dias corran en cada una vegueria del dia adelante que la dicha nuestra preconitzacion en aquella sera fecha, e los absentes del dicho Principado al tiempo de la dicha crida sean tenydos fazer la dicha loacion, emologacion e aprovacion dentro otros XX dias despues que seran bueltos dentro el dicho Principado, e qualquiere de los sobredichos, si el contrario fara, si sera señor o senior o pages de los qui firmaron el dicho compromis, cayga en las penas de aquel, e no pueda ni puedan de la presente nuestra sentencia ni de cosa alguna en aquella contenida alegrarse, antes quanto al tal y los tales queremos sea de ningun effecto e havida assi como si por Nos dada no fuesse quanto a favor suyo, pero siempre remaniendo la dicha nuestra sentencia en su efficacia e valor quanto a aquel o aquellos que aquella loaran, emologaran e aprovaran en todo e por todo puramente e sin condicion alguna, e a preiudicio de aquel o aquellos que la dicha nuestra sentencia emologado no hauran segun dicho es.

Esso mesmo queremos haya lugar en los senior o seniores, pages o pageses de remença e o de los malos usos, que no han firmado el dicho compromis e no lo loaran ni emologaran la present nuestra sentencia e todo lo contenido en ella purament e sin condicion alguna segund dicho es. E si seran pages o pageses [f. 171] que no son de remença nin de los dichos malos usos o servitudes e seran de aquellos que dieron conseio, favor e ayuda receptando los dichos criminosos o en otra qualquiere manera, que no pueda ni puedan alegrarse del perdon e remission que a los sobredichos que dieron conseio, favor y ayuda a la present nuestra sentencia, havyendo Nos con ellos con clemencia, damos y atorgamos, antes declaramos que contra el tal y los tales se proceda y haya proceer a instancia de nuestro fisco por processos de regalia,

5

10

15

20

25

30

35

40

45

fauctoria y otra qualquiere manera que por usages de Barchinona e constituciones de Cathalunya procederse deura y podra, e no res menos pronunciamos, declaramos y arbitramos que passado el dicho tiempo la dicha sentencia y todas las cosas en aquella contenidas sea havyda por emologada, loada y aprovada por aquellos que emologado, loado e aprovado no hauran, assi como si por ellos y cada uno de ellos dentro el dicho tiempo fuesse stada loada, aprovada y emologada quanto a preiudicio suyo e a beneficio de los otros que emologado y loado hauran puramente y sin condicion alguna, segun dicho es.

XXXII. Item, porque se deve attender que los dichos debates, differencias e questiones que entre los dichos señores o seniores e los dichos pageses sean para siempre quitados y removidos por la present nuestra sentencia e sea quitada toda ocasion por do puedan renovarse y suscitar, attendido que en la essecucion [f. 171v] y practica desta nuestra sentencia podran insurgir algunas difficultades, e assi mismo entre las dichas partes podrian acaecer tales controversias que por ventura por la present nuestra sentencia serian ommesas y no determinadas, o podria ser que fuessen determinadas y [=pero] no como convernia [=convenía], por ocorrer y remediar a todo lo que acaecer podria, con voluntat y expreso consentimiento de las dichas partes, el qual consentimiento loando y emologando la present nuestra sentencia declaramos sean vistos prestar y darnos, retenemos, tornamos y reservamos potestat de declarar, interpretar, renovar, corregir, enyader, conmutar y emendar una vegada y muchas la present nuestra sentencia y todas y cada unas cosas en aquella contenidas, tanto quanto parecera o pareceran obscuras, dubdosas o de declaracion, interpretacion, revocacion, correccion y emendacion dignas, assi a instancia de las dichas partes o de la una dellas como por nuestro propio motivo, dentro tiempo de cinco anyos del dia de la promulgación de la present sentencia continuamente contaderos.

Lata fuit predicta sentencia et pronunciacio arbitralis per dictum dominum regem arbitrum arbitratorem et amicabilem compositorem et de eiusdem Maiestatis mandato lecta et publicata per me Ludovicum Goncales, secretarium sue Celsitudinis ac notarium publicum per totam dicionem eiusdem presentibus in stantibus et dictam sentenciani petentibus ac proferri supplicantibus venerabilibus [f. 172] Nicolao dez Lor, abbate Sancti Petri de Galligans, civitatis Gerunde, et Petro Ferrarii, thesaurario sedis civitatis eiusdem, ac nobili et magnificis Petro Galcerando de Crudiliis, domino baronie de Locustaria, Joanne Petro de Vilademany, vervessore, et Martino Joanne de Turrillis, domino castri de La Roca, pro una parte, ac honorabili Francisco de Verntallat; Petro Canya, ville de Episcopalis; Petro Ferrer de Madremanya; Petro Pi Sancti Danielis extra muros civitatis Gerunde; Narcisso Vila de Cartiliano; Joanne Raymundo Busquets de Vallcanera; Petro Antonio de Vilalbino; Petro Orrench de Torderia; Laurencio Spigol, Sancti Felicis de Payarols; Petro Caselles de Crespial Joanne Figuerola Fontecoberta; Bartholomeo Sala de Montornes; Petro Company de Lella; Andrea Bosch, de Terrassa; Joanne Albinyana, alias Pages, de la Mella; Anthico Gali de Polinya; Joanne Torre de Palacio Tordera, et Antonio Camps, alias Terres, Sancte Eugenie, per altera parte, in predicto monasterio beate Marie de G[u]adaluppo regni Castella die videlicet veneris vicesimo primo mensis

Aprilis anno a nativitate Domini mº ccccº lxxxviº, regnorum vero dicti serenissimi domini regis videlicet Sicilie anno xviiiio, Castelle et Legionis xiii, Aragonum vero et ahorum viii^o, presentibus, pro testibus, nobilitus et magnificis Joanne de Cardona, Raymundo de Cardona, Guillermo de Sancto Clemente, milite, oratore Deputatorum principatus Cathalonia, [f. 172v] Ferdinando de Cardenas, et Francisco de Rocafort, militibus. Postmodum vero die vicesimo secundo eorundem mensis et anni et in villa Sancte Marie de Guadaluppo, predicti Franciscus de Verntallat, Petrus Canya, Petrus Ferrer, Petrus Pi, Narcissus Vila, Joannes Raymundus Busquets, Petrus Antonius, Petrus Orench, Laurencius Spigol, Petrus Casselles, Joannes Figuerola, Bartholomeus Sala, Petrus Company, Andreas Bosch, Joannes Albinyana alias Pages, Anthicus Gali, Benardus Torro et Antonius Camps alias Terres, tam eorum nomine proprio quam nomine principalium suorum a quibus fuerunt electi ac creati sindici et procuratores, laudarunt, approbarunt et emologarunt predictam sentenciam et pronunciacionem, simpliciter et sine aliqua retencione, promiseruntque dictis nominibus prout ad eos et principales suos tangit eam et omnia et singula in ea contenta tenere et observare et in nullo contrafacere vel venire aliqua racione vel causa, presentibus pro testibus Francisco Castell, de scribania domini regio, et Petro Rich, scriptore seguentem Curiam.

Item, jamdicte die, anno et loco, venerabiles Nicolaus dez Lor, abbas Sancti Petri, de Galligans, et Petrus Ferrarii, thesaurarius Sedis Gerunde, nomine proprio et principalium suorum, laudarunt, aprobarunt et emologarunt sentenciam et pronunciacionem predictam simpliciter et sine aliqua retencione, promiseruntque dictis nominibus eam ac omnia et singula in ea contenta tenere et observare, prout ad eos et principales suos tangi et in nullo contrafacere vel venire racione aliqua sine causa, presentibus [f. 173] pro testibus Francisco Castell et Francisco de Vilanova, de regia scribania.

Insuper dictis die, anno et loco, magnifficus Joannes Petrus de Vilademany, nomine proprio, predictam sentenciam et pronunciacionem eodem modo quo predicti laudavit, aprobavit et emologavit, presentibus [pro] testibus Francisco Adrete de Tordesillas, regni Castelle, et Joanne Rijoli, civitatis

Cathanie, regni Sicilie, domicellis. Ac eciam die vicesimo tercio dictorum mensis et anni, in eodem loco nobilis et manifici Petrus Galcerandus de Crudiliis, dominus baronie de Lagosteria, et Martinus Joannes de Torriliis, dominus castri de La Roca, eodem modo quo supradicti, laudarunt, approbarunt et emologarunt predictam sentenciam, presentibus pro testibus magnificis Francisco de Rocafort, milite, et Martino Dangulo, dornicello almunis dicti domini regis.

Signum Ferdinandi Dei gracia regis Castelle, etc. qui nominibus predictis predictam sentenciam et arbitracionem tulimus eidemquam sigillum nostrum comunem inpendenti jussimus apponnendum.

Yo el rey

5

10

15

20

25

30

35

Signum mei Ludovici Gonçales, serenissimi domini regis secretarii [...]²

Fuente: Sentencia arbitral de Guadalupe, dada por Fernando II de Aragón (Fernando el Católico) en Guadalupe (Cáceres) el 21 de abril de 1486, en Jaime Vicens Vives, *Historia de los remensas (en el siglo XV)*, Vicens-Vives, Barcelona 1978, pp. 337-355. El documento transcrito por Vicens Vives y aquí editado está en castellano, en el Archivo de la Corona de Aragón, Archivo Real, registro 3549, ff. 156v a 174v. El documento en catalán puede consultarse en *Constitucions y altres drets de Cathalunya, compilats ...*, compilado por Joan Pau Martí y Josep Llopis, Barcelona 1704 en dos volúmenes, reedición facsimilar de la Generalitat de Cataluña en un solo volumen, Barcelona 1995, libro IV, tít. XIII, cap. 2; está en el vol. II, pp. 126-137. Siguen tres reales pragmáticas con "interpretaciones" de la sentencia, de 9-I-1488, vol. II, pp. 137-141. En la edición he respetado al máximo la transcripción de Vivens Vives, he desarrollado algunas palabras, he modernizado ligeramente la puntuación y he creado párrafos sobre algunos puntos y aparte para facilitar la lectura. Mantengo la acentuación de la transcripción de Vicens Vives, que respeta la del documento. Los párrafos subrayados son los que, a mi juicio, merecen mayor atención.

5

10

² Jaime Vicens Vives añade a esta línea, en nota a pie de página: "Continúa con una relación de enmiendas, salvadas en esta copia".

¹⁴⁸⁶ Sentencia arbitral de Guadalupe is licensed under <u>CC BY-NC-ND 4.0</u> Versión de 15/4/24. Se permite copiar, descargar y distribuir la obra citando al autor de la edición y la fecha de la consulta ("edición de Guillermo Pérez Sarrión, en https://repertoriomayans.unizar.es/, consulta de 01/01/2001"). No se permite el uso con fines comerciales.